Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000090370789

CA Juzgado **9C**

Fecha de emisión de notificación: 17/marzo/2025

Sr/a: EN - M JUSTICIA Y DDHH - LEY 24043, MATIAS ANDRES CEBEIRO LUQUE

Domicilio: 20312081866

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9** - sito en **PARAGUAY 923 PISO 11**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **87** / **2025** caratulado: **FIORITTI, RUBEN MARIO c/ EN - M JUSTICIA Y DDHH - LEY 24043 s/AMPARO POR MORA**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de marzo de 2025. HDE

Fdo.: JOSEFINA ALEJANDRA CICERO, Secretaria Federal

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

87/2025

FIORITTI, RUBEN MARIO c/ EN - M JUSTICIA Y DDHH - LEY 24043 s/AMPARO POR MORA

CABA, fecha de firma electrónica.- JSF

Vistos:

I.- Que, a fs. 6/16, el señor Fioritti, Rubén Mario -por apoderado- promueve la presente acción de amparo por mora contra el Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, por entender que se ha configurado la situación prevista en el artículo 28, de la Ley 19.549, en virtud de la excesiva demora del citado ministerio sin mediar una decisión expresa respecto de la solicitud -del reclamo reparatorio suplementario - de indemnización correspondiente a la Ley 24.043, y sus ampliatorias.

Relata, que con fecha 03/03/2022, inició el reclamo reparatorio suplementario por lesiones, aclarando que tramitó la indemnización principal por detención, en el marco de la causa ”FIORITI, Rubén Mario S/ Ley 26.564 - incremento por lesiones gravísimas” (Art.4. Ley24043) S04:0017717/2014 - EX-2023 -27951066.

Agrega, que con fecha 4/8/2022, se remitieron las actuaciones al organismo ministerial que tramita las lesiones derivadas de las detenciones ilegales en materia de violaciones de DDHH. Con fecha 6/11/2023, se llevó a cabo la Junta Interdisciplinaria mediante la cual que se evalúa al actor, y se presentó el correspondiente informe para otorgar el beneficio ampliatorio.

Por último, con fechas 17/10/2024 y 06/12/2024, presentó una solicitud de pronto despacho. No obstante ello, informa que la Administración persistió en su omisión de dictar el pertinente acto administrativo.-

#39653889#446626179#20250317075101661

Funda en derecho y ofrece prueba.-

II.- Que con fecha 20/02/2025, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos produce el informe en los términos del artículo 28, de la Ley 19.549, y solicita se rechace la presente acción, con costas.

Manifiesta las circunstancias de hecho por las que a su entender la presente acción resulta inadmisible, destacando que habiendo una innumerable cantidad de casos análogos al de autos, la capacidad operativa ordinaria de las dependencias administrativas del Ministerio se ha visto superada.

Aduce, que en el presente caso, no se constata una situación de morosidad susceptible de ser encuadrada en las previsiones del artículo 28, de la Ley 19.549, toda vez que la Administración no ha dado causa a este proceso judicial.

Asimismo, acompaña copias autenticadas del expediente administrativo N° S04:0017717/2014 y efectúa reserva del caso federal.

III.- Que, la parte actora contesta el traslado del informe producido por la demandada y, en este estado, pasan los autos a dictar sentencia.

Considerando:

I.- Que, como principio, y con carácter previo al análisis de las pretensiones introducidas respecto al fondo de la cuestión, estimo oportuno dejar sentado que conforme reiterada y uniforme jurisprudencia del Alto Tribunal, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

II.- Que, a fin de dilucidar la cuestión traída a debate, cabe recordar que el artículo 28 de la Ley 19.549, sólo resulta aplicable ante la morosidad de la autoridad administrativa en el

#39653889#446626179#20250317075101661

trámite o decisión de un expediente administrativo (doc. Diez Hutchinson "Derecho Procesal Administrativo", pág. 386/387; Hutchinson "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", pág. 524; Gordillo "Tratado de Derecho Administrativo", T° 4.2, cap. XIV, pág. 36/37; Barra "El amparo por mora de la Administración", pág. 13; Sagues, "Derecho Procesal Constitucional", T° III, "Acción de amparo", pág. 556).

Por su parte, que el instituto del amparo por mora tiene como finalidad resguardar el derecho a peticionar ante las autoridades, consagrado en el artículo 14, de la Constitución Nacional. Por ello, elegida esta vía, existe la obligación de resolver qué le incumbe a la Administración, que posibilita al interesado –ante el silencio de ella- el ejercicio de su derecho para obtener una decisión expresa (conf. CN.Cont. Adm. Fed., Sala IV, 3/3/88 "López de Sgromo"; 2/6/92 "Linares"), sin que ello implique -claro está- que debe decidir en uno y otro sentido.

Recuérdese que, para la viabilidad del amparo por mora es suficiente con que la Administración hubiera dejado vencer los plazos fijados y, en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediera lo razonable sin emitir dictamen o resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado (doc. CNCont.Adm. Fed., Sala I, 22/9/88 "Manigot"; 7/12/89 "Latorre"; Sala II, 13/11/85 "Bacigaluz Saez"; Sala IV, 15/5/85 "Sarli"; 18/2/88 "Vieytes").

Que, el peticionante debe acreditar la mera situación objetiva de la mora administrativa, es decir, que la Administración ha dejado vencer los plazos fijados –y en caso de no existir éstos, que ha transcurrido un plazo que excede de lo razonable- sin emitir el dictamen, o la resolución de mero trámite o de fondo que requiere el interesado (CNCivil, Sala A, 20/8/91 "Pereyra de Pájaro"; CNFedContAdm., Sala IV, 18/2/88, "Vieytes").

III.- En este término, es menester recordar que la doctrina sostiene que, al solicitarse el pronto despacho de las actuaciones, la Administración debe emitir el dictamen, la resolución de fondo, interlocutoria o de mero trámite que se encuentra demorado. Y además, en el caso de no haber un plazo determinado en la normativa aplicable, la mora será considerada como inexistente cuando no haya transcurrido aún un plazo razonable (conf. CASSAGNE, Ezequiel. El amparo por mora de la administración, LA LEY 08/09/2010, 08/09/2010, 1).

#39653889#446626179#20250317075101661

En base a ello, corresponde realizar un breve análisis de las actuaciones administrativas N° S04:0017717/2014, acompañadas por la parte demandada, de las que surge que con fecha 10/03/2022 (fa. 147, expediente digital), el señor Rubén Mario Fioritti inició el trámite de solicitud del reclamo reparatorio ampliatorio por lesiones, e n los términos de la Ley 24.043, ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.-

En este orden de ideas, con fecha 31/10/2023, se solicitó al Director -Dirección Centro de Asistencia a Victimas de Violaciones de Derechos Humanos Dr. Fernando Ulloa- la evaluación interdisciplinaria, la cual fue cumplida el 06/11/2023.

Posteriormente, con fecha 22/05/2024, habiéndose supervisado el informe de la evaluación mencionada, se giraron las actuaciones a la Coordinación de Asistencia a Testigos Víctima, a los fines de la prosecución del trámite, la misma fue devuelta el 05/07/2024.

En base a ello, se remitió el expediente a la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias, cumplida dicha vista, se remitió a la Coordinación de la Ley N° 26.564 para su conocimiento y a los fines estime corresponder dicho sector.

A ello se debe agregar, que la actora con fecha 17/10/2024 y 06/12/2024, solicitó pronto despacho, con fecha 7/01/2025, la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias Ministerio de Justicia, dictamina al respecto, resolviendo remitir dicha actuación al sector de Auditoria Interna, la cual se efectiviza el 14/01/2025.

Por último, el 04/02/2025, se remiten las actuaciones a la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias Ministerio de Justicia, a los fines de dictar el acto correspondiente, tendiente a otorgarle la ampliación del beneficio contemplado en la Ley 24.043.

Realizada la reseña que antecede, puede colegirse que el Ministerio de Justicia dio impulso del trámite, por lo que resulta prematuro, el amparo solicitado por la parte actora.-

IV.- En cuanto a las costas del pleito, estimo que ellas deben imponerse en el orden causado, en virtud del modo en que se resuelve (art. 68, 2do párrafo, CPCCN).

Fallo:

I.- Rechazar la acción de amparo por mora intentada por el señor Fioritti Rubén Mario.-

#39653889#446626179#20250317075101661

II.- Atento a la forma en que se decide, corresponde imponer las costas en el orden causado (conf. Art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

PABLO G. CAYSSIALS
Juez Federal

NOTA: en el día de la fecha se libran cedulas electrónicas a las partes. Conste.-

JOSEFINA A. CICERO
Secretaria Federal

#39653889#446626179#20250317075101661